

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Email. j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia nro. 461

Radicación nro. [76001311000320210018000](#)

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver las objeciones propuestas al trabajo de partición presentado dentro de esta causa liquidatoria¹, una vez rituado en debida forma el trámite de aquellas.

Contra el trabajo partitivo el apoderado judicial de los señores WILSON MONTOYA, JOSE LUIS, DIANA MARCELA Y CLAUDIA ANDREA SERNA MEDINA, presentó objeción², con fundamento en que los señores GERARDO y FRANCISCO SERNA DÍAZ han repudiado la herencia, de manera que no puede adjudicárseles cuota alguna respecto de los bienes relictos.

Dijo además que: *“la causante CARMEN BETTY DIAZ DE SERNA mediante escritura 2137 del 30-05-2019 de la NOTARIA 21 DE CALI realizó testamento cerrado, y cuya publicación fue protocolizada mediante escritura 3949 del 5-12-2020 de la misma notaría referida, a solicitud de la heredera MARIA TERESA SERNA, se colige que el 50% que le correspondería en la liquidación del haber social, este porcentaje fue dejado en testamento así: 25% a favor de su hija GLORIA INES SERNA DIAZ (hoy WILSON MONTOYA PATIÑO), y el 25% restante a sus siete hijos JOSE EDUARDO, MARIA TERESA, CARMEN LUCIA, FRANCISCO JAVIER, GERARDO ANTONIO, GLORIA INES (HOY WILSON MONTOYA PATIÑO) Y JOSE GERMAN SERNA DIAZ, este último representado por sus hijos JOSE LUIS SERNA MEDINA, DIANA MARCELA SERNA MEDINA Y CLAUDIA ANDREA SERNA MEDINA. .A pesar de ello, es decir, que el 25% de lo que le correspondería a los 7 hijos en mención, solo se tendrá en cuenta en este trabajo a 5 de ellos, en atención a que FRANCISCO JAVIER Y GERARDO ANTONIO SERNA DIAZ NO INTERVINIERON, no obstante haber sido enterados en debida forma. EL DR JAVIER HURTADO ARIAS como partidor no procedió de esa manera incurriendo en un error que conlleva LA OBJECION a dicho trabajo”*.

Arguyo que *“otro aspecto que CONLLEVA OBJECION AL TRABAJO PARTITIVO Es en lo referente al pasivo, por cuanto se debió hacer una hijuela del pasivo y por ende se tendría que al haber un valor de \$2.058.000.00 se distribuiría entre los herederos reconocidos teniéndose en cuenta el porcentaje de copropiedad que le correspondería a cada heredero en la adjudicación a realizarse (...)”*.

Para zanjar dicha discusión, basta precisar que a través de auto No 704 del 08 de mayo de 2023³ confirmado por la Sala de Familia del Tribunal Superior del

¹ [36TRABAJODEPARTICIÓN.PDF](#)

² [41OBJECION24NOV2022APDOGUILLERMOL.PDF](#)

³ [53AUTOREPONE.PDF](#)

Distrito Judicial en providencia del 12 de enero de 2024⁴, se tuvo como repudiada la herencia por el señor GERARDO ANTONIO SERNA DÍAZ. Así como a través de auto No 165 del 12 de febrero de 2024⁵ decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, se tuvo como repudiada la herencia por el señor FRANCISCO JAVIER SERNA DÍAZ.

Potísimas razones para que deba entonces rehacerse el trabajo partitivo a efectos de excluirlos de la distribución y adjudicación, sin que haya necesidad de más consideraciones al respecto.

En cuanto al pasivo, deberá ceñirse el partidador a lo consagrado en el artículo 1391 del Código Civil, de manera que está obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343 ejusdem y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

En cuanto a las objeciones enfiladas por el apoderado judicial de la señora Carmen Lucia Serna Diaz, en lo medular se refieren a que⁶: 1) que se considere "la NULIDAD del testamento cerrado...", 2. "...aprobar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el doctor RICARDO GAVIRIA HERNANDEZ" y 3. "...ordenar un nuevo avalúo"

De cara a lo anterior, deberá el despacho indicarle que la nulidad del testamento es un asunto ajeno a este trámite liquidatorio y para ello de ser el caso, cuenta con las acciones judiciales idóneas que deberán ser encausadas a través de los procedimientos consagrados para el legislador para ello, el cual itérese no es este.

En lo que tiene que ver con la partición presentada por el apoderado RICARDO GAVIRIA mediante providencia No 165 del 12 de febrero de los corrientes, se dispuso no aceptar dicha partición, luego deberá el apoderado estarse a lo allí ordenado.

Ahora bien, en cuanto a que se presente un nuevo avalúo, itérese lo dispuesto en el artículo 491 del CGP., "Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.", ergo no está llamado a prosperar su pedido

En cuanto a lo referido por el apoderado de los herederos José Eduardo Serna y María Teresa Serna Díaz ⁷ al recorrer el traslado de las objeciones, en lo atinente a que no está de acuerdo con lo dispuesto por esta autoridad en cuanto al repudio de la herencia de los señores Francisco y Gerardo Serna Díaz, este despacho se ha pronunciado en líneas anteriores y en providencias que se encuentran en firme -ya relacionadas- por lo que deviene innecesaria cualquier manifestación adicional.

Por consiguiente, al encontrarse fundadas las objeciones promovidas por el apoderado de WILSON MONTOYA, JOSE LUIS, DIANA MARCELA Y CLAUDIA ANDREA SERNA MEDINA, se ordenará que se rehaga la partición dentro del término máximo de QUINCE (15) DÍAS, debiéndose modificar de manera concreta en lo atinente al repudio de los herederos citados y la conformación de la hijuela de deudas.

⁴ [59AUTOTRIBUNALAPELACION15ENE2024.PDF](#)

⁵ [61AUTOOBEREPUDIAOTROS.PDF](#)

⁶ [42OBJECION28NOV2022APDO.RICARDOG.PDF](#)

⁷ [44DESCORREOBJECIONES11ENE2023J.PDF](#)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR FUNDADAS** las objeciones formuladas por el apoderado de los señores WILSON MONTOYA, JOSE LUIS, DIANA MARCELA Y CLAUDIA ANDREA SERNA MEDINA.
- SEGUNDO: **ORDENAR REHACER** la **PARTICION** dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha, en apego a las directrices aquí impartidas. Notifíquese al partidor para que de cumplimiento.
- TERCERO: **NEGAR** por **IMPROCEDENTE**, las peticiones elevadas por el apoderado de MARÍA TERESA y JOSE EDUARDO SERNA DÍAZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 11 de abril de 2024



EL SECRETARIO

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea61273830a9ff77517daa51525f2524c13a47a6731633806ee69768c8d89cc**

Documento generado en 10/04/2024 02:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>